

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2021-00852

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 12 de diciembre de 2022 (ítem 15.cd.1), en el que se negó el mandamiento de pago deprecado.

Aduce la recurrente que las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de permita aportado como base de la ejecución son claras, expresas, y actualmente exigibles en el entendido que, la cláusula penal pactada en el aludido negocio jurídico, en cuyo tenor se lee que es voluntad de las partes dotarla de mérito ejecutivo y proceder a su cobro con base en la sola afirmación del incumplimiento. Además, de ser el caso, debiera ser el demandado quien se oponga su ejecución.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Respecto de las características del título ejecutivo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, ha afirmado:

El ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante.

De otro lado, el artículo 1546 del Código Civil es claro al indicar que, frente a la existencia de una condición resolutoria, y ante el supuesto de incumplimiento por uno de los contratantes, el cumplido se encuentra facultado para solicitar o la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo con indemnización de perjuicios. Ésta disposición legal permite concluir que la acción de ejecución (cumplimiento) del contrato es incompatible con la resolución del mismo, de lo que resulta imposible librar mandamiento de pago para el cumplimiento ejecutivo de una cláusula resolutoria.

Con base lo anterior, observa el Despacho que no hay lugar a emitir orden de pago respecto de la cláusula penal contenida en la cláusula séptima del contrato aportado como soporte de la ejecución, en el entendido que la naturaleza de esta figura jurídica impide su cobro ejecutivo de manera directa.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá:2009. P.426

En efecto como dispone el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal es aquélla en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Respecto de esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado lo siguiente:

La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto².

Siendo la cláusula penal una tasación anticipada de los perjuicios causados por un contratante al otro, su cobro ejecutivo como pretensión principal sólo procede cuando la obligación de cancelarla consta en un documento que presta mérito ejecutivo, que en la práctica se concreta en la decisión del juez que declara causados los perjuicios, ya sea por el incumplimiento, o el cumplimiento tardío o imperfecto de la obligación principal. En las demás circunstancias, el cobro de la cláusula penal solo procederá, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1594 del Código Civil, de forma subsidiaria con el de la obligación principal, lo cual no es del caso.

Que las partes en el contrato base de la ejecución hayan estipulado la posibilidad de acudir directamente a la vía ejecutiva para el cobro de la cláusula penal, sin necesidad de requerimiento previo ni constitución en mora, bastando para el efecto la sola manifestación del incumplimiento, no es una circunstancia que pueda oponerse a esta Sede Judicial para instarla a librar el mandamiento de pago deprecado.

Es cierto que el pilar fundamental del derecho privado es el principio de la autonomía de la voluntad, y que en ese entendido, el contrato es ley para las partes, según manda el artículo 1602 del Código Civil. No obstante, en nuestro Estado Social de Derecho, el principio *pacta sunt servanda* en comento encuentra su límite en el orden público y en las buenas costumbres. Así, aplicado al caso concreto, no es posible que las partes mediante un acuerdo privado deroguen (o se sustraigan del espectro de aplicación de) las normas

² C.S.J. Sent. Junio 7 de 2002 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

imperativas que rigen el proceso ejecutivo, y menos, del artículo 422 del Estatuto Procesal, bastión de esta clase de juicios.

Entonces, independientemente de la voluntad de las partes, cuando no existe documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, no habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, como quiera que se demostró que en el presente asunto no existe título ejecutivo que contenga la obligación de pagar la suma pactada como cláusula penal, no hay lugar a librar la pretendida orden de pago por este concepto.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:MANTENER el auto atacado, de fecha 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación, por cuanto este asunto es única instancia al ser de mínima cuantía, según lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcf00416c077c84dbba60eae343ca2a9d4967dc553ba0f8ad70d18b92ee9503**
Documento generado en 26/01/2024 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2022-01271

1. Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 28 del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 433 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 372 *ibídem*.

Para lo anterior, podrán ingresar por la aplicación que se indicara previamente, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

2. En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Demandante:

2.1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

2.2. Demandada:

2.2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda y el escrito de excepciones de mérito.

Se niega la solicitud de requerimiento y de testimonio, puesto que es inconducente, comoquiera que los aspectos que se pretenden dentro del presente asunto, no exigen el recaudo de dicha prueba.

3. Registrado el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40595759 el despacho decreta su secuestro. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d9a61c272650647bba5040b135b1620410f0498f0d2b22595e05a7978ca2e**

Documento generado en 26/01/2024 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-00549

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Occidente S.A. contra Ximena Gutiérrez Carvajal, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02181b17af225120c939d190cfa84a58d6684fb3e9c3894e5321d665c4f18dd4**

Documento generado en 26/01/2024 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01592

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JIN MAO S.A.S., contra Gratiniano Gayón Lizarazo y Yesid Orlando Gayon Díaz, por los siguientes conceptos:

1. Puesto 045

1.1. \$6.432.624,00 por los cánones de arrendamiento de mayo a diciembre de 2021, cada una a razón de \$804.078.00.

1.2. \$11.096.280,00 por los cánones de arrendamiento de enero a diciembre de 2022, cada una a razón de \$924.690.00.

1.3. \$924.690,00 por cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado, dado que la pena no puede exceder al monto de la pretensión principal, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 867 del Código de Comercio.

1.4 Se niega mandamiento por las sumas perseguidas por concepto de los servicios públicos, dado que el arrendador no realizó la manifestación bajo juramento de que las facturas fueron pagadas por él de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

1.5 Se niega la ejecución respecto de los intereses de mora, dado que los mismos no proceden respecto de cánones de arrendamiento, y además, porque se solicitan simultáneamente intereses de mora y clausula penal cuando ambos conceptos comportan un mismo objetivo, esto es indemnizar perjuicios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Ussa Castilla, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

De otro lado, por secretaria, remítase copia del presente asunto a la Sociedad de Activos Especiales, en el entendido que hay involucrado un bien que se encuentra actualmente bajo su administración.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3ed14d7a6f4f4e43dd62aa800edcd8b0adef95667f240e8b3ce421186c6cfc8
Documento generado en 26/01/2024 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01592

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-302781 denunciado como de propiedad del ejecutado Gratiniano Gayón Lizarazo.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

A la anterior medida se limitan las medidas cautelares, en consideración al monto de la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c3170ee6219563b0058737eb3d23fea0cedbe5540a6a112d4ba6b6ced940d**
Documento generado en 26/01/2024 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01608

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f072eebb4e831cd6a1428d436fb8ef8c8257a3a2d6a93453a32d9d19d23026**
Documento generado en 26/01/2024 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01628

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8a5e7011e361efb3e6ac4b5b724c878b914d75cc7998cebc298508ede47a9**
Documento generado en 26/01/2024 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01634

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c37c2f7309b7c62c95ed0b4361c77f446385de5df8fdbbc2f2e2ba1fe8ac9a76

Documento generado en 26/01/2024 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01640

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9224ccda79e3c9edf688debcf82cea7465915d059d0e8e5c1b65a2050df4dbb
Documento generado en 26/01/2024 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01658

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba46406b3059c3c7544c8c6391a63b61ed855d75447a948e23e0893b3116461**
Documento generado en 26/01/2024 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01674

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7457c2804040317cd25dd157ddea3cbc06b348c587c6f13996ebf30b0f4f3f8a
Documento generado en 26/01/2024 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01699

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Empleados de Cafam Coopcafam contra Anayibe Numpaque Vargas y Willy Alexander Tenjo Mondragón por los siguientes conceptos:

1. Pagaré 3094902

1.1. \$ 5.445.148,00 como capital.

1.2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

1.3. \$ 503.130,00 por intereses de plazo.

2. Pagaré 3094904

2.1. \$ 16.669.152,00 como capital.

2.2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

2.3. \$ 1.532.141,00 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Leonor Ortiz Carvajal como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e786cbd073b2ff39d93d31e370376a1f4408350c63949385e91366efdb057f**
Documento generado en 26/01/2024 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01700

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Ajústese la demanda con el nombre correcto de la demandada, dado que allí y en el pagaré se señaló Luz **Myriam** Castillo De Camargo, y en el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto y la escritura pública base de la ejecución se obligó Luz **Miriam** Castillo De Camargo, de quien se adjuntó copia de la cedula.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en Pdf.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d44a33a30361f545f36f131e5baae41640104a51b722371601969979a1d4d9**
Documento generado en 26/01/2024 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01702

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial Altos de Ipanema - Propiedad Horizontal contra Sandra Yaneth Ortiz González, por los siguientes conceptos:

1. \$16.319,00 por la cuota de administración de marzo de 2020.
2. \$468.800,00 por las cuotas de administración de abril de 2020 a diciembre de 2020, cada una a razón de \$52.200.00.
3. \$216.000,00 por las cuotas de administración de enero de 2021 a abril de 2021, cada una a razón de \$54.000.00.
4. \$448.000,00 por las cuotas de administración de abril de 2021 a diciembre de 2023, cada una a razón de \$56.000.00.
5. \$739.200,00 por las cuotas de administración de enero de 2022 a diciembre de 2022, cada una a razón de \$61.600.00.
6. \$715.00,00 por las cuotas de administración de enero de 2023 a octubre de 2023, cada una a razón de \$71.500.00.
7. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
8. \$109.830,00 por la cuota extraordinaria de septiembre de 2019.
9. \$10.000,00 por la cuota extraordinaria de diciembre de 2019.
10. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas extraordinarias, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
11. \$85.000,00 por las multas de pagos extemporáneos causadas desde julio de 2019 a abril de 2021
12. Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo

vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

13. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería a la abogada Yina Paola Medina Trujillo, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3705dd79fef60ffa0d7b9f3a4a8dc61b4d2b588fcee05a257d35f6dacfbcbd3

Documento generado en 26/01/2024 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01702

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$10'000.000.

Frente a la segunda cautela pedida, aclare las entidades financieras a oficiar, por cuanto, lo bancos no pueden constituir fiducias.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399090444cd1165410ff799a3e47c4d04da861c61a5f962140dd9562e46753f2
Documento generado en 26/01/2024 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01703

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Edtech Soluciones De Colombia S.A.S. contra Cristiam Camilo Chaparro Ramos por los siguientes conceptos:

Pagaré electrónico 20869450

1. \$ 3.905.944,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Lerman Eduardo Muñetón Triana como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9ff5134b05ca4f5acaf9140335634100f27365c4567226c4e01628c471082**

Documento generado en 26/01/2024 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01703

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio incorpórese el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$5.078.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23936f5916bd3364981f32f445a3de172256c57bca8303a5378c722570481ab1**

Documento generado en 26/01/2024 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01704

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda contra Ronald Joel Márquez Castellanos, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 8459393,

1. \$ 22'235.953,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Rafael Suri Duran Salcedo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f586b2de5e0ca8f41eeae36c6d65fcccc222713cc387adcafb62cec9211be64**

Documento generado en 26/01/2024 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01705

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corríjase la cuantía del proceso.
2. Inclúyase en la demanda el domicilio de cada uno de los intervinientes, así como las direcciones físicas donde reciben notificaciones personales.
3. Aclárese la pretensión 2ª del escrito demandatorio, teniendo en cuenta lo resuelto en la sentencia proferida.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc4ac0f60931f6cfa82d3084ad84da58dd4ce3fca66868f51a64d4c6a88a21c**
Documento generado en 26/01/2024 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01706

Como quiera que esta agencia judicial fue transformada transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura; a que el presente asunto es de menor cuantía dado que sus pretensiones exceden el equivalente a los 40 S.M.L.M.V. conforme lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., cuyo trámite le corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor objetivo cuantía.

SEGUNDO: Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. –reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc42c4e95d1a044e98377d38c67d20dc28da6a3fb2494f0b6f639348cadebc2**

Documento generado en 26/01/2024 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal sumario 2023-01707

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por John Alexander Riveros Medina contra Luz Dary Londoño Rodríguez.

Trámite el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Se reconoce personería al abogado Julio Jiménez Mora como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f0eed669ad59f19ab4a7cc4314c27c9f1ff3fa9fc5c65ade36dde73ffa42d**

Documento generado en 26/01/2024 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01708

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. como endosatario del Banco Davivienda S.A contra Yajaira Vallejo Rolón por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 05900006300982896,

1. \$ 13'437.000,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

El Grupo Jurídico Deudu S.A.S. actúa en causa propia a través de su representante legal.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12146f0af7e34a57433d25ec9e9c1fcbf5d1fd923773ef1a522df3280a3be975**

Documento generado en 26/01/2024 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01709

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JFK Cooperativa Financiera contra Alison Dayana Escobar Quimbayo por los siguientes conceptos:

Pagaré 1080673

1. \$ 2'716.920,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 30 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 644.670,00 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c666241ca686a887744cc15b921173cb49e2462e1e352883a58e8898c58566**

Documento generado en 26/01/2024 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01712

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cobrando S.A.S. como endosatario del Banco Davivienda S.A, contra Jazbleidy Castro Peña por los siguientes conceptos:

Pagaré 100005351772

1. \$ 15'771537,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Cobrando S.A.S., actúa a través de su representante legal para fines judiciales.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

Finalmente, allegue la escritura pública 15296 otorgada por la Notaria 29 del Círculo de Bogotá del 1º agosto de 2022, ya que el enlace indicado no fue posible abrirlo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c8a227d7d16324a76a4333944309e5c59418c604f73a9af0ae5066de830b8**

Documento generado en 26/01/2024 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01712

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40167647 denunciado como de propiedad de la ejecutada Jazbleidy Castro Peña.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

A la anterior medida se limitan las medidas cautelares, en consideración al monto de la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0b01a550aad337617a1a1b611adb855144c47647c96bc0d72d1b5e2562d0239
Documento generado en 26/01/2024 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01713

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Edtech Soluciones De Colombia S.A.S. contra Diana Cecilia Beltrán Mejía por los siguientes conceptos:

Pagaré electrónico 21019653

1. \$ 634.835,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 21 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Lerman Eduardo Muñetón Triana como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Fulvio Correal Sanchez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cbeb5a984711783b712775160d0bb42bb0be250cd5dadea43e7821a64d4fa5**

Documento generado en 26/01/2024 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01714

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los documentos aportados solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación.

En el asunto sometido a estudio los anexos que se presentan como soporte de la acción ejecutiva que se les endilga el carácter de títulos ejecutivos, no reúnen las exigencias para tener la calidad de prueba de la ejecución, porque carecen del estado de pago del precio o remuneración, firma de quien lo crea, fecha de recibido, firma del receptor de la mercancía por tanto no se configura si hay aceptación tácita o expresa sobre el servicio de carga prestado. (C. Co., art. 774).

Adicionalmente, tratándose de manifiesto de carga, si bien es cierto, hay regulación especial que los dota de mérito ejecutivo (art 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015), no es menos que estos deben reunir los requisitos establecidos por las normas comerciales, es decir, de los títulos valores, en especial la factura de venta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f11c47b86d5686a66feb55ad6340f8d9807d3957b795959d86ed7d9eeec0d2**

Documento generado en 26/01/2024 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01715

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. como endosatario del Banco BBVA contra Juan Manuel Daza Pinto por los siguientes conceptos:

Pagaré 0013009405000589492

1. \$ 20.697.000,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Grupo Jurídico Deudu S.A.S., actúa a través de su representante legal.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3797f441138c2f70840df38dd9f53d5b86a6a1057da45209a41171cde92c33**

Documento generado en 26/01/2024 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01716

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022.
2. Alléguese y relaciónese la totalidad de los documentos indicados en el acápite de pruebas y anexos.
3. Aclárese la petición de Abogada sustituta, en el entendido que dentro de este asunto solamente puede actuar un apoderado judicial.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 009 de hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6b4cd080b95b41b3a3ec38586501ce2d3785d7a777de8b13f38ec348b2fb59**
Documento generado en 26/01/2024 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>